



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1879/2020

ACTOR: VICTORINO APODACA GARCÍA

RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER, JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y RODOLFO
ARCE CORRAL

COLABORARON: EDITH CELESTE
GARCÍA RAMÍREZ Y LEONARDO ZUÑIGA
AYALA

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinte.

Acuerdo mediante el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina la competencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano, promovido por Victorino Apodaca García para controvertir el registro de candidaturas al ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, realizado por el partido político MORENA.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
3. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA.....	4
4. ACUERDOS	12

GLOSARIO

Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional
Sala Regional Toluca	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México

1. ANTECEDENTES

1. Emisión de la convocatoria para elecciones municipales. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria “Al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo” (*sic*).

2. Registro como aspirante. El seis de marzo de dos mil veinte, el actor se registró como aspirante a la candidatura del partido por el municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

3. Cancelación de asambleas municipales. El diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y la Comisión de elecciones suspendieron la celebración de las asambleas municipales, derivado de la emergencia sanitaria.¹

¹ “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019-2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS”. Disponible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2020/03/Acuerdo-del-Comite-Ejecutivo-y-CNE-para-cancelaci%C3%B3n-de-asambleas-EN-HIDALGO-1.pdf>



4. Suspensión temporal del proceso electoral en Hidalgo. El uno de abril de dos mil veinte, el Consejo General del INE acordó², en ejercicio de su facultad de atracción, suspender el desarrollo de los procesos electorales en Hidalgo y Coahuila, con motivo de la emergencia sanitaria.

5. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del INE acordó³ establecer el dieciocho de octubre como fecha para celebrar la jornada electoral en Hidalgo y Coahuila. Además, precisó que las personas electas para integrar los ayuntamientos tomarán posesión del cargo el quince de diciembre.

6. Insaculación de candidaturas. El catorce de agosto de dos mil veinte, la Comisión de elecciones insaculó a los aspirantes a regidurías en diversos municipios de Hidalgo, entre ellos el municipio de Tula de Allende, según lo señalado por el actor, dicha insaculación se realizó y transmitió por la red social *Facebook*.

7. Publicación de la lista de candidaturas. El veinticinco de agosto de dos mil veinte, el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo publicó en su portal de internet la lista de las candidaturas registradas por los partidos políticos para los diversos cargos que integran los ayuntamientos, así como las candidaturas independientes registradas.

8. Juicio Ciudadano. El veintinueve de agosto de dos mil veinte, el actor presentó el escrito de demanda de Juicio ciudadano ante esta Sala Superior para controvertir la inscripción de candidatos y candidatas a los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo hecha por MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.

9. Turno. Mediante un acuerdo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro citados, registrarlos y

² Acuerdo INE/CG83/2020.

³ Acuerdo INE/CG170/2020.

turnarlos a la ponencia del magistrado instructor para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.

10. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda del medio de impugnación en la ponencia a su cargo.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que trata el presente acuerdo implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde al conocimiento del pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque constituye una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

En el caso, se tiene que determinar si debe ser la Sala Superior la que conozca de la controversia planteada por la parte actora, lo cual no es una cuestión de mero trámite, pues está implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99⁴.

3. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Toluca, es competente para conocer y, en su caso, resolver el presente medio de impugnación con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica.

⁴ Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 de la Constitución se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controviertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados federales y Senadores de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, entre otros, en las elecciones de Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior concluye que, a fin de dar

SUP-JDC-1879/2020
ACUERDO DE SALA

funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en sus distintas vertientes, como puede ser acceso y desempeño del cargo, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, podrán ser del conocimiento de las Salas Regionales, a pesar de ser de la competencia originaria de la Sala Superior.

De la lectura del escrito de demanda del juicio ciudadano al rubro indicado, se advierte que el asunto guarda relación con el ámbito municipal, pues el actor aspira a una candidatura en el ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, esto es, un cargo público en la esfera territorial correspondiente al conocimiento de la Sala Regional Toluca.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el presente medio de impugnación se promovió vía *per saltum*, por lo cual, también se debe considerar lo determinado por este órgano jurisdiccional en el **SUP-JDC-1694/2020** del veintiséis de agosto del presente año, en el cual se establecen reglas para dar certeza sobre la determinación de la competencia cuando la parte actora no agote el principio de definitividad.

En dicho asunto se establecieron tres supuestos:

Primer supuesto; cuando el promovente no solicita que la controversia planteada se conozca vía *per saltum*, el acto que se reclame se haya emitido por órganos de un partido político y la competencia para conocer de su impugnación se surta a favor de una Sala Regional, **la Sala Superior deberá reencauzar la demanda a la instancia partidista⁵** a fin de cumplir el principio de definitividad.

⁵ Cobra aplicación la Jurisprudencia 5/2005 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA



Ello bajo el esquema de que al presentar la demanda, ya sea ante la Sala Regional o directamente ante Sala Superior, por economía procesal y a efecto de evitar dilaciones, si se advierte que el órgano de justicia partidista puede modificar, revocar o confirmar el acto que se reclama, primero se determinará la improcedencia del medio de impugnación, se establecerán las razones por las que, en principio, se actualiza la competencia de la Sala Regional correspondiente dado que las consecuencias del acto se vinculan e irradian en el ámbito estatal, sin embargo al no hacerse valer razones que justifiquen el salto de la instancia partidista lo procedente será optar por reencauzar la demanda al órgano de justicia a efecto de privilegiar la resolución de asuntos de manera interna⁶, agotar todas las instancias que tiene a su alcance el justiciable y no se advierta que agotar la cadena impugnativa desde su inicio va a generar la irreparabilidad del acto o una menoscabo a los derechos del accionante.

Segundo supuesto; cuando no se solicite *per saltum*, el acto controvertido se haya emitido por el órgano de justicia del partido político y la competencia se surta a favor de una Sala Regional, **la Sala Superior deberá reencauzar la demanda al tribunal local de la entidad federativa que se trate⁷.**

JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO

⁶ Cabe tener en cuenta las razones que sustentan la Jurisprudencia 41/2016 de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO, por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones.

⁷ Ello con base en la Jurisprudencia 15/2014 de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD

Lo anterior bajo la justificación de que no debe ser el órgano de justicia partidista quien conozca de la impugnación de los actos que suscribe, y dado que para fortalecer el federalismo judicial los tribunales locales⁸ sean quienes en primera instancia conozcan de los actos del órgano de justicia del partido con impacto a nivel local⁹.

En cuyo caso, se determinará la improcedencia del medio de impugnación, se establecerán las razones por las que, en principio, se actualiza la competencia de la Sala Regional correspondiente; y, bajo la perspectiva de que se deben agotar todas las instancias que tiene a su alcance el justiciable, y no se advierta que agotar la cadena impugnativa desde su inicio va a generar la irreparabilidad del acto o un menoscabo a los derechos del promovente; lo procedente será por reencauzar la demanda al tribunal local correspondiente, y;

Tercer supuesto; cuando expresamente el promovente manifieste que la controversia debe conocerse vía *per saltum* el acto u omisión haya sido emitido por cualquiera de los órganos del partido, incluso el de justicia y la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala

LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO

⁸ Cabe destacar que en términos de la Jurisprudencia 14/2014 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO dado que en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados

⁹ Cobra aplicación la Jurisprudencia 8/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.



Superior deberá reencauzar a la Sala Regional para que sea quien analice si procede o no el salto de la instancia.

Lo anterior bajo el esquema de que si el acto irradia y tiene efectos únicamente a nivel estatal se surten los supuestos para que actualizan la competencia de Sala Regional, tal Sala al ser la competente debe ser la que analice si procede o no el salto de la instancia, esto es, debe ser quien analice si es viable que la controversia se ventile directamente ante la autoridad jurisdiccional federal o bien si debe conocerlo la instancia partidista o el tribunal local.

3.1) Caso concreto

Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente caso se ubica en el último de los tres supuestos anteriores, es decir, **la Sala Regional Toluca sería, en principio, competente** para conocer del presente juicio ciudadano.

Lo anterior porque la materia de controversia consiste en determinar si se justifica o no el salto de instancia en el medio de impugnación promovido por Victorino Apodaca García, quien controvierte la inscripción de candidatos y candidatas a los ayuntamientos del Estado de Hidalgo que realizó MORENA los días 14 y 19 de agosto ante el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo. Lo anterior porque considera que su derecho a ser votado se vio afectado al designar a otra persona en la candidatura del partido a la presidencia municipal del ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo.

Si bien el actor señala entre los responsables al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la Comisión Nacional de elecciones de MORENA, esta Sala Superior ha establecido que el carácter nacional del órgano responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado, así mismo, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en

SUP-JDC-1879/2020
ACUERDO DE SALA

un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en el Tribunal Electoral de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, **en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la misma**¹⁰.

De lo expuesto, resulta claro que los efectos del acto impugnado se limitan al ámbito local, en específico, al Estado de Hidalgo, pues se relaciona con una candidatura a uno de los ayuntamientos de dicha entidad. De ahí que la Sala Regional Toluca resulte competente.

Ello, pues se estima que las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales, por determinaciones de los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos, distintos a los nacionales y por conflictos que surjan en esos órganos locales, así como de las controversias relacionadas con el ejercicio y la permanencia de los cargos intrapartidistas.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, como se ha expuesto, la Sala Regional Toluca es la competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Conforme al criterio contenido en las tesis de jurisprudencia 8/2014, de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS y 3/2018, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.



Por otra parte, el salto de instancia o conocimiento de una controversia *vía per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio¹¹.

En tal sentido, se ha determinado que **la autoridad competente** para conocer del medio de impugnación **es quién debe calificar si resulta procedente** o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia¹².

Por ello y con base en lo precisado en el SUP-JDC-1694/2020, al actualizarse la competencia de la Sala Regional Toluca, tal Sala debe ser la que analice si procede o no el salto de la instancia, esto es, debe ser quien analice si es viable que la controversia se ventile directamente ante la autoridad jurisdiccional federal o bien si debe conocerlo la instancia partidista o el tribunal local.

En consecuencia, lo procedente es remitir a la Sala Regional Toluca el presente medio de impugnación para que conozca y resuelva a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones lo que estime conducente; lo anterior, **sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad**, cuyo análisis corresponde a la instancia competente¹³.

¹¹ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO

¹² Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

¹³ En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia **9/2012. REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

4. ACUERDOS

PRIMERO. La **Sala Regional Toluca es competente** para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la referida Sala Regional, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.